



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500120230029801
DEMANDANTE	LUZ JANETH ÁNGEL RUEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	Ineficacia de Traslado

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por “el apoderado judicial” de la demandada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 30 de julio de 2024, notificada mediante edicto el 31 de julio del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000 cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“[...] en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, [...] tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (02/08/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia adicionó el numeral tercero y confirmó en lo demás lo decidido por el *a quo*.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación no cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, como quiera que no obra en el expediente memorial allegado por el Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECHO en calidad de representante legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y

5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., en ese sentido, no es posible reconocer personería al abogado, por cuanto, no presentó prueba idónea que certifique su calidad de apoderado de la demandada. (Fls. 2-4. 11 Casación Sustitución Poder Colfondos 00120230029801, cuaderno del tribunal)

En aras de atender el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la profesional en Derecho, quien dice interponer dicho medio en favor de la demandada, es pertinente indicar al recurrente lo ya estudiado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL1850-2023 frente a la calidad de apoderado requisito necesario para la validez del recurso, donde ha precisado lo siguiente:

“[...]

Uno de los presupuestos de validez del recurso de casación, es que el mismo se interponga en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho (CSJ AL4879-2021, CSJ AL1413-2022). Así mismo, el artículo 73 del Código de General del proceso, establece: «DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa» (CSJ AL3328-2022).

*También, ha ilustrado de forma pacífica esta Corte, entre otras, en fallo CSJ SL4879-2021, que: [...] importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, **mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar** (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544- 2021, entre muchos otros) [...]” (C.S.J AL1850-2023 del 5 de julio de 2023 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA) (Negrilla y cursiva de este texto).*

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia en AL5610-2022 del 16 de noviembre de 2022 indicó que:

“[...]

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, la Corte ha explicado que deben reunirse los siguientes requisitos [...]; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado. [...]” (Cursiva y subrayado de este texto).

En el caso, se decide no dar trámite a la petición elevada en virtud de que quien presenta el recurso no es parte, ni se encuentra debidamente reconocido para actuar (Art. 77 C.G.P), pues en el memorial allegado a través de correo electrónico no se evidencio poder debidamente otorgado que lo faculte para actuar en el presente asunto, por lo que habrá de negarse el recurso de casación interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el “apoderado judicial” de la demandada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 30 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**María Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e7775f0b516e9ceee26dde6da51513e66f056af143c77460157b8a4af1db4**

Documento generado en 25/09/2024 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**